

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EMERIS DEL SOCORRO BOLIVAR HERNANDEZ

DEMANDADO: EMEXY MARIA BELEÑO BELEÑO

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00170-00

La señora **EMERIS DEL SOCORRO BOLIVAR HERNANDEZ**, mayor de edad, mediante apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL** contra la señora **EMEXY MARIA BELEÑO BELEÑO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** discriminados así:

- a) OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) correspondiente al capital adeudado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se efectuó el pago total de las mismas.
- c) Por el valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos de naturaleza híbrida, alternativo al proceso jurisdiccional, que permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 de C.G.P), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

A su vez, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende un título ejecutivo singular contenido en el siguiente documento:

- ✓ Acuerdo conciliatorio celebrado entre EMERIS DEL SOCORRO BOLIVAR HERNANDEZ (Demandante) y EMEXY MARIA BELEÑO BELEÑO (Demandada), la cual contiene una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, consistente en una liquidación por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por concepto de prestaciones sociales; de los cuales fueron cancelados la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** el día 8 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez oteado el acta de conciliación, aportada junto con la demanda, como título de recaudo, observamos que la misma reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener esta una obligación clara, expresa y exigible.

Por ello, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, este juzgado deberá librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de un vehículo automotor, automóvil, línea: **SPARK, PLACA: CRT580, MODELO: 2016 y MOTOCICLETA, MARCA: KYNCO, LINEA: ACTIV 110, MODELO: 2012 COLOR: AZUL ANTARTICA** de propiedad de la demandada **EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO** con cedula de ciudadanía N° 33.199.257, bienes estos que actualmente se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo singular Radicado con N° 2019-00040-00 que se ventila en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE** donde el demandante es **MARTIN ENRIQUE BORRE BARRETO** y el demandado **NIBALDO RAMON BOLIR y EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO**. Ofíciase al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR** para que con destino al proceso Radicado con el No. 2019-00040-00 se le dé cumplimiento a la medida.

En cuanto a esta medida, el Despacho accederá a ella, en los términos que establece el artículo 466 del C.G.P, esto es, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso anteriormente anunciado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de **EMEXY MARIA BELEÑO BELEÑO** y a favor de **EMERIS DEL SOCORRO BOLIVAR HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, para que la demandada cancele en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero que se derivan del acta de conciliación de fecha 2 de agosto de 2021, discriminados así:

- a) **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** correspondiente al capital adeudado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se efectuó el pago total de las mismas.
- c) Por el valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del siguiente proceso:

- ✓ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE bajo el RADICADO 2019-00040-00 cuyo demandante es MARTIN ENRRIQUE BORRE BARRETO y el demandado NIBALDO RAMON BOLIR y EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA